

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá 20 de abril de 2023

**Ejecutivo No. 2007-0032**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición al ser la oportunidad para el efecto y en ese sentido se tiene la siguiente

## **I. SITUACIÓN FÁCTICA**

1.1. Mediante auto de 18 de julio de 2022, se declaró terminado el presente asunto por desistimiento tácito y se decretó igualmente la cancelación de las medidas cautelares decretada y consumadas en el curso de lo actuado; en la oportunidad que dicta el artículo 318 del C. G. del P., el apoderado de quien aduce ostentar la titularidad de los derechos litigiosos, promueve recurso de reposición y, subsidiariamente, de apelación contra la decisión adoptada al categorizarla de ilegal. pues afirma que el Despacho no le ha dado curso a las cesiones de derechos litigiosos sin atender la diferencia entre esta figura y el derecho de propiedad y que en torno a esto fuerza a que la titular de los primeros conduzca el trámite a subastar el bien objeto del litigio.

Asevera después que está acreditado al interior del proceso que su representado funge como el único titular de los derechos litigiosos en juego dentro de este trámite y que, en lo que califica de obstinación del Despacho, este no ha aceptado tal transmisión de derecho, y de manera oficiosa provoca la subasta del bien lo cual, asegura resulta apartado a derecho y vulnera los derechos procesales de su cliente.

Añade que la declaratoria de terminación por desistimiento tácito resulta infundada legalmente y por tal equívoco es de rigor que se revoque la providencia atacada.

1.2. Una vez se radicó el memorial contentivo del recurso, por secretaría se dio aplicación a lo preceptuado por el artículo 110 del cgp traslado que transcurrió en silencio.

## **CONSIDERACIONES:**

1. Abordando la situación que da lugar a esta actuación, corresponde tener en cuenta que este trámite se cumple al tenor del artículo del artículo 318 del C.G.P. que dicta que:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”

A la vez se tiene que, frente al recurso subsidiariamente interpuesto, el inciso 2º del artículo 322 del cgp, señala:

**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

2. Entrando en materia, es posible señalar previamente que luce improcedente el recurso inicialmente invocado en vista de que la providencia sobre la que se erige está dotada de legalidad, en esencia por lo que predica el artículo 317 del C. G. del P., de modo que no se vislumbra un yerro que este Despacho deba reparar a través de este mecanismo.

2.1. Ciertamente, lo actuado se adelantó en rigor con la citada norma al ser evidente que el trámite de este proceso se ha dilatado de manera atípica en el tiempo, en lo cual ha incidido sin duda la insistencia del memorialista en que se viabilice la cesión de derechos litigiosos que a favor de su representado han realizado algunos de los sujetos procesales que integran este proceso, sin querer entender que legalmente no tiene cabida como se le ha expuesto oportunamente.

2.2. Pues bien, el recurso refleja la actitud voluntariosa del apoderado pues en suma los argumentos esbozados, valga decir, cortos y prendados de ligereza, fácilmente permiten concluir que es un nuevo intento por imponerle al despacho la aprobación de las cesiones aludidas, lo que verdaderamente redundaría en una actuación ilegal, porque derechos litigiosos como lo predica el estamento sustantivo civil en su

artículo 1969, no se conjugarían en esta actuación en estricto sentido, en la medida que finalmente todo gira en torno de un inmueble; por lo tanto, para que opere la transmisión de la propiedad se impone que se cumpla con una ritualidad, como varias veces se ha expuesto. Al efecto viene al caso observar que la Corte Suprema de Justicia indicó:

Si bien en el precedente inmediatamente citado se dejó sentado que "(...) *la ley entiende el derecho litigioso desde cuando se da la litis contestatio, porque se traba la relación jurídica procesal por virtud de la notificación judicial de la demanda (...)*", esto, en realidad, fue dicho al paso, puesto que en el caso analizado el Tribunal negó las pretensiones por no haberse formalizado la cesión efectuada por escritura pública, dado que se trataba de controversias asociadas con un inmueble, alrededor giró la *ratio decidendi*, al encontrarse, luego de diferenciarse entre cesión de derecho litigioso y cesión de cosa litigiosa, únicamente para esto último, que el negocio jurídico de cesión estaba "(...) *desprovisto de cualquier clase de solemnidad (...)*", dirección en la cual, precisamente, en esa ocasión fue infirmado el fallo recurrido en casación<sup>1</sup>.

2.3. Del anterior texto superior fácilmente se percibe que resultan infundadas las exposiciones que ha plasmado repetidamente el memorialista intentando que se acepten las cesiones de derechos litigiosos.

Esta precisión se hacía pertinente, en la medida que, como ya se indicó, los reparos formulados directa o indirectamente eran enfocados en los pluricitados contratos de cesión, empero, no se pierde de vista que el recurso gira en torno de la decisión de declarar terminado este asunto por configurarse el desistimiento tácito.

2.4. Pues bien, aquí corresponde destacar que a través de auto del 25 de junio de 2021, se requirió al extremo actor a fin de que allegara la actualización del avalúo del inmueble objeto de este proceso pues la ausencia de tal documento impedía que se continuara con el curso del proceso, por lo tanto, a la voz del artículo 317 del C. G. del P., se le instó para que actuara en consecuencia o se procedería con la decisión sobre la que se interpusieron los recursos que dan lugar a este pronunciamiento.

De modo que al ser desatendido el citado apremio, se imponía que se dictara la declaratoria que fallidamente busca ser revocada, no obstante que, como salta a la vista, el término transcurrido superó ampliamente el contemplado por la norma.

2.5. Asimismo, es procedente que se aclare que no es que el Despacho esté empecinado en que se cumpla con el remate del bien objeto de este asunto, como lo plantea en entrelíneas el libelista, pues entre los deberes del operador judicial, según lo prevé el numeral 1º del artículo 42 del C. G. del P., está el de procurar que el proceso encuentre su rápida solución, esto por supuesto se enlaza armoniosamente con el ya mencionado artículo 317 ibídem lo que por contera desvirtúa lo señalado en el memorial del recurrente.

---

<sup>1</sup> Exp.11001310302620120012101/ SC153399-2017/28-09-2017MG. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

3. En vista de lo que se expuso no se repondrá el auto del 18 de julio de 2022, de modo que en virtud de lo que prevé el literal e) del numeral 2º del Artículo 317 del cgp, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E :**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de julio de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente promovido, en consecuencia, por secretaría procédase de conformidad con lo que presupuestan los artículos 322 y ss del C. G. del P..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
JUEZA**

